de aedem re experiretur. Tutores et curatores, eodem modo quo et procuratores, satisdare debere verba edicti faciebant; sed aliquando his agentibus satisdatio remittebatur. Hæc ita erant, si in rem agebatur. tores y curadores diesen caucion como los procuradores; pero cuando eran demandantes se les dispensaba algunas veces de esta caucion. Tales eran los principios cuando la accion era real.

Satisdare possessor compellebatur. Si el poseedor no queria dar caucion judicatum solvi, la posesion, por medio de un edicto de que hablarémos más adelante, se transferia al demandante si éste daba la caucion negada por su adversario (1).

Si victus nec rem ipsam restitueret, nec litis æstimationem. Teniendo el demandado la posesion durante el litigio, era justo que garantizase la restitucion del objeto ó el pago del valor del litigio (2).

Cum eo... aut cum fidejussoribus. El demandado prometia por estipulacion lo mismo que el fiador (3); de suerte que el demandante tenía contra él ó contra su fiador la accion ex stipulatu. Es cierto que el demandante, despues de haber ganado su causa, tenía tambien contra el demandado la accion ex judicato; pero no era raro entre los romanos que un acreedor tratase de tener muchas acciones para el mismo objeto, y que prefiriese la accion ex stipulatu.

Multo magis si alieno nomine judicium accipiebat. Estando obligado el dominus litis á dar caucion, con más razon debia hacerlo su procurator, pues que existia para éste una regla aplicable á las acciones reales y personales, que se hallan citadas en el § 1 de este título. En cuanto al cognitor, nunca daba esta caucion, dándola por él, en las acciones reales, el representado (4).

Periculum enim erat ne iterum dominus de eadem re experiretur. Como el procurator no se identificaba con el representado, y como al intentar la accion no obligaba al representante, éste hubiera podido renovar la accion. Por lo demas, este principio no se aplicaba al procurator, cuyo mandato es cierto desde que se le ha colocado en la misma línea que al cognitor. Despues de establecida esta igualdad, todavía existia, sin embargo, una diferencia entre la accion intentada por el cognitor y la intentada por el procurator

con mandato cierto; porque en el primer caso el derecho del representado se extinguia ipso jure, miéntras que en el segundo caso era preciso que se paralizase este derecho de intentar la accion de nuevo por una excepcion de dolo ó rei judicatæ (1).

Aliquando his agentibus satisdatio remittebatur. Si los tutores ó curadores eran demandados, debian probablemente dar caucion siempre á causa de la regla nemo defensor in aliena re sine satisdatione.

I. Si vero in personam ab actoris quidem parte eadem obtinebant, quæ diximus in actione qua in rem agitur. Ab ejus vero parte cum quo agitur, si quidem alieno nomine aliquis interveniret, omnimodo satisdaret, quia nemo defensor in aliena re sine satisdatione idoneus esse creditur. Quod si proprio nomine aliquis judicium accipiebat in personam, JUDICATUM SOLVI satisdare non cogebatur.

1. En las acciones personales se aplicaba al demandante lo que hemos dicho de las acciones reales. En cuanto al demandado, si litigaba por otro, tenía siempre que dar caucion, porque nadie puede ser demandado por otro sin dar caucion. Si, por el contrario, el demandado litigaba por si en una accion personal, éste no era obligado á dar la caucion judicatum solvi.

Omnimodo satisdaret. Un fragmento del Vaticano nos dice que en el caso en que el procurator intervenia ad defendendum, la obligacion de prestar esta caucion no se le dispensaba al procurator constituido apud acta; si el demandado era un cognitor, daba el dominus la caucion por él (2).

II. Sed hæc hodie*aliter observantur. Sive enim quis in rem actione convenitur, sive in personam suo nomine, nullam satisdationem pro lite astimatione dare compellitur, sed pro sua tantum persona quod in judicio permaneat usque ad terminum litis: vel committitur suæ promissioni cum jurejurando, quam juratoriam cautionem vocant; vel nudam promissionem, vel satisdationem pro qualitate personæ suæ dare compellitur.

2. Pero sucede hoy de otro modo, porque el demandado, en la accion real como en la personal, cuando litiga por sí, no está obligado á dar caucion por el valor del litigio, y sólo está á garantir que se presentará en persona y que permanecerá en juicio hasta el fin del proceso, ó bien se atienen á su promesa, hecha con juramento (llamada caucion juratoria), ó tambien, segun su calidad, está obligado á dar caucion, ó á prometer pura y simplemente.

Pro litis astimatione. En el antiguo derecho, la accion judicatum solvi tenía por objeto garantir: 1.°, la estimacion del litigio (de re judicata); 2.°, que el demandado permaneciese en la ins-

⁽¹⁾ Paul. Sent. 1. 2, 1.—Vat. f. 317.—C. 8. 6.

⁽²⁾ Gay. 4, 89.—Cic. p. P. Quinct. 13.

⁽³⁾ Gay. 4. 93.

⁽⁴⁾ Gay. 4. §§ 101 y 97.

⁽¹⁾ Val. Fr. 317.

⁽²⁾ Ibid.

tancia de modo que se defendiese (de re defendenda). Es probable que ya antes de Justiniano la caucion de re judicata no tuviese lugar más que para algunos casos excepcionales. Despues de este Emperador ya no tuvo lugar ni aun en estos casos excepcionales; pero el demandado quedó sometido á la caucion de re defendenda (pro sua tantum persona), llamada tambien cautio judicio sistendi. que parece no ser otra cosa que la sucesion del vadimonium del sistema formulario.

In judicio permaneat. Esta expresion no se encuentra en ninguna parte; en efecto, esta cláusula de re defendenda no se aplicaba sino à lo que pasaba in jure: era una garantía dada por el demandado de presentarse ante el pretor; y no es extraño que, confundidos en tiempo de Justiniano el jus y el judicium, diga nuestro texto que la caucion debe comprender todo el judicium.

Nudam promissionem. Se emplea esta expresion imitada de los vadimonia pura de que habla Gayo, Com. 4. § 185.

III. Sin autem per procuratorem lis vel infertur, vel suscipitur: in actoris quidem persona, si non mandatum actis insinuatum est, vel præsens dominus litis in judicio procuratoris sui personam confirmaverit, ratam rem dominum habiturum satisdationem procurator dare compellitur; eodem observando, et si tutor vel curator, vel aliæ tales personæ quæ alienarum rerum gobernationem receperunt, litem quibusdam per alium inferunt.

3. Pero cuando el que litiga es un procurador, ya como demandante, ya como demandado; si es como demandante y no hay mandato indi-cado, 6 que el dueño del litigio no se presenta en persona ante el juez para confirmar el nombramiento de su procurador, éste está obligado á dar caucion de que el dueño del litigio ratificará la accion; y lo mismo sucede si un tutor o curador, o cualquiera otra persona encargada de dirigir los negocios ajenos intenta una accion por un representante.

Quibusdam si tutor vel curator litem per alium inferunt. Cuando los tutores y curadores se defienden ellos mismos no estaban obligados á dar caucion en tiempo de Justiniano; pero pueden ser representados por otra persona, y está última será la única obligada á dar caucion si no se ha constituido por mandato auténtico, ó por una presentacion en juicio.

IV. Si vero aliquis convenitur: si quidem præsens procuratorem dare paratus est, potest vel ipse in judicium venire, et sui procuratoris personam per JUDICATUM SOLVI satisdationem solemni stipulatione firmare; vel extra judicium satisdationem ex- , prometerse extrajudicialmente, como

4. Si atacado uno, y hallándose presente, quiere constituir un procurador, puede comparecer el mismo ante el juez y dar por su procurador la caucion judicatum solvi, por medio de una promesa solemne, ó componere, per quam ipse sui procuratoris fidejussor existat pro omnibus JUDICATUM SOLVI satisdationis clausulis. Ubi et de hypotheca suarum rerum convenire compellitur, sive in judicio promisserit, sive extra judicium caverit, tam ipse quam heredes ejus obligentur: alia in super cautela, vel satisdatione, propter personain ipsius exponenda, quod tempore sententiæ recitandæ in judicio invenietur: vel si non venerit, omnia dabit fidejussor quæ condemnatione continentur, nisi fuerit profiador de su procurador, por todas las cláusulas de su accion judicatum solvi; y entónces está obligado á dar . hipoteca sobre sus bienes, bien haya prometido judicial ó extrajudicialmente, pasando esta obligaion á su heredero. Debe, ademas, dar caucion de que se presentará en persona á la pronunciacion de la sentencia; y si no se presenta, su fiador estará obligado á pagar el importe de la condena, á ménos que no se apele de la

Tam ipse quam heredes ejus obligentur. No se concibe bien por qué Justiniano dice que en estos casos los herederos del constituyente quedarán obligados como el constituyente mismo; porque la misma obligacion se trasmite igualmente á los herederos cuando el constituyente se obliga como fiador: esto proviene quizá de que antiguamente se obligaban, con el mismo objeto, como sponsor bfideipromissor, y que entônces el heredero del promitente no era responsable de la promesa de su autor (1).

Alia insuper cautela. Esta nueva accion era necesaria para dar la accion judicati contra el dueño del pleito, lo que no hubiera tenido lugar si el procurador no hubiera sido constituido judicial-

V. Si vero reus præsto ex qua-cumque causa non fuerit, et alius velit defensionem ejus subire, nulla differentia inter actiones in rem vel in personam introducenda, potest hoc facere : ita tamen, ut satisdationem JUDICATUM SOLVI pro litis æstimatione præstet Nemo enim secundum veterem regulam (ut jam dictum est) alienæ rei sine satisdatione defensor idoneus intelligitur.

VI. Quæ omnia apertius et perfectissime a quotidiano judiciorum usu in ipsis rerum documentis apparent.

VII. Quam formam non solum in hac regia urbe, sed etiam in omni-

5. Pero si el reo se halla presente, sea la que quiera la causa, y otra persona quiere tomar su defensa, sin distinguir entre las acciones reales y las acciones personales, puede hacerlo dando caucion por el importe del litigio; porque, segun la antigua regla ya indicada, nadie puede defender la causa ajena sin dar

6. Todo esto se presenta más fácil y de un modo más completo, frecuentando las audiencias y la práctica de los negocios.

7. Queremos que se apliquen todas las reglas que acabamos de sen-

(1) Gay 3, 120.

bus nostris provinciis, et si propter imperitiam forte aliter celebrantur, obtinere censemus, cum necesse est omnes provincias, caput omnium nostrarum civitatum, id est hanc regiam urbem ejusque observantiam

tar, no sólo en nuestra régia ciudad. sino tambien en todas las provincias, aunque por impericia se siga la práctica contraria; siendo indispensable que las provincias se conformen con lo observado en nuestra régia ciudad, capital de todas nuestras ciudades.

TITULUS XII.

DE PERPETUIS ET TEMPORALIBUS AC-TIONIBUS, ET QUE AD HEREDES ET IN HEREDES TRANSEUNT.

Hoc loco admonendi sumus, eas quidem actiones quæ ex lege, senatusve consulto, sive ex sacris constitutionibus proficiscuntur, perpetuo solere antiquitus competere, donec sacræ constitutiones tam in rem quam in personam actionibus certos fines dederunt; eas vero quæ ex propria prætoris jurisdictione pendent, plerumque intra annum vivere, nam et ipsius prætoris intra annum erat imperium. Aliquando tamen et in perpetuum extenduntur, id est usque ad finem ex constitutionibus introductum: quales sunt eæ quas bonorum possessori, cæteris-que qui heredis loco sunt, accommodat. Furti quoque manifesti actio, quamvis ex ipsius prætoris jurisdictione proficiscatur tamen perpetuo datur: absurdum enim esse existimavit anno eam terminari.

TITULO XII.

DE LAS ACCIONES PERPÉTUAS Ó TEMPO-RALES, Y DE LAS QUE PASAN Á LOS HEREDEROS Y CONTRA LOS HERE-

Hay que advertir aquí que las acciones que dimanan de la ley, de un senado-consulto ó de constituciones imperiales, podian ejercitarse otras veces para siempre, y sólo se ha limitado su duración por las constituciones imperiales, tanto para las acciones reales como para las personales. En cuanto á las acciones que se derivan de la jurisdiccion pretoriana, la mayor parte de ellas no duran más que un año, porque la autoridad del pretor no dura tampoco más. A veces, sin embargo, son perpétuas estas acciones, es decir, que duran hasta un término fijado por las constituciones. Tales son las concedidas al poseedor de bienes y à toda otra persona que representa un heredero. La accion de hurto manifiesto, aunque procedente de la jurisdiccion pretoriana, se da tambien perpétuamente, porque sería absurdo que no durase más que un año.

Bajo el imperio del sistema formulario habia que distinguir cuidadosamente, en cuanto á su duracion, entre la accion una vez organizada por el magistrado, es decir, la fórmula dada por él, y la accion que intentan, es decir, la accion considerada únicamente como el derecho de obrar, de recurrir al magistrado y pedirle la entrega de una fórmula. La accion, una vez organizada por la entrega de la fórmula, se hacía, en consecuencia de los efectos de la litis-contestatio, un derecho adquirido, en adelante perpétuo y

trasmisible á los herederos. Sin embargo, para que las instancias indiciales no infiriesen dilaciones indefinidas, la ley Julia judiciaria les señaló un término, debiendo ser juzgadas en el de diez y ocho meses, pasado el cual espiraban. Sabemos, ademas, que en los judicia imperio continentia la duracion de la instancia era la del poder del magistrado que la habia organizado. Ya hemos expuesto esta materia en otro lugar. El objeto de este título es la duracion de las acciones que se han de intentar, es decir, el tiempo durante el cual tiene el demandante derecho para intentar su accion: hoy, no ya por la peticion de una fórmula, sino directamente, con señalamiento ante la autoridad judicial. En una palabra, se trata, no de la extincion de una instancia por el transcurso del tiempo corrido sin que se haya dado la sentencia, sino de la extincion de una accion por el transcurso del tiempo pasado sin persecucion por parte de aquel á quien compete.

Bajo este aspecto, las acciones se distinguen en acciones perpétnas, cuya duracion era ilimitada, y en acciones temporales, que no duraban más que un año. Eran perpétuas las acciones civiles, es decir, fundadas en una ley, un senado-consulto, ó una constitucion, salvo algunas excepciones (1). Eran temporales las acciones pretorianas, es decir, basadas sólo en el edicto del pretor, salvas tambien algunas excepciones; porque ciertas acciones, aunque creadas únicamente por el pretor, habian recibido de él, á imitacion del derecho civil, una duracion perpétua: tales eran la accion furti manifesti, las acciones concedidas al bonorum possessor, al emptor bonorum, la accion Publiciana, y en general, las acciones persecutorias de la cosa, segun lo que nos dice el jurisconsulto Paulo con referencia à Cassio: In honorariis actionibus sic esse definiendum Cassius ait: ut quæ rei persecutionem habeant, hæc etiam post annum darentur; cæteræ intra annum » (2).

La razon que alega nuestro texto para que las acciones pretorianas se hayan reducido á la duracion de un año, á saber, que el poder del pretor no duraba tampoco más que un año, está muy léjos de ser satisfactoria. En efecto, no se trata aquí de la dura-

⁽¹⁾ Tal era, por ejemplo, la accion contra los sponsores y los fideipromissores, que no duraba mia que dos años, segun la ley Furia (Gay. Com. 3. § 121). Tal era tambien la accion De lege Julia repetundarum, reducida á un año contra los herederos. (Dig. 48, 11, De leg. Jul. repetund.

⁽²⁾ Dig. 44, 7. De oblig. et action. 35. pr. f. de Paul.

cion de una instancia organizada por el magistrado, sino de la duracion de una accion creada por el edicto, y que dura un año bajo cualquier pretura que se entable ó se continúe; mejor razon me parece la de que el pretor, al introducir por su edicto nuevas acciones, muchas veces fuera del derecho civil y aun contra él, no lo ha hecho sin gran temor y limitando su duracion. Por lo demas, bien puede ser que la idea de que el edicto mismo no debia durar más que un año haya ejercido su influencia en el señalamiento de este plazo. Cuando el pretor daba una accion persecutoria de la cosa, cuyo principio era de pura equidad ó áun penal, pero para templar el rigor del derecho civil, como en la accion furti manifesti, se hacian estas acciones perpétuas (1). Cuando, por el contrario, daba acciones penales de su propia invencion, ó acciones persecutorias de la cosa, pero contrarias al derecho civil, como en las acciones decisorias, su duracion se limitaba á un año (2).

En el Bajo Imperio se cambiaron completamente las reglas sobre esta materia por las constituciones imperiales. Toda accion, ya real, ya personal, debe extinguirse por treinta años trascurridos sin ejercitarla desde el acontecimiento que la ha motivado (ex quo jura competere caperunt), salvos algunos casos excepcionales, en que se ha extendido su duracion á cuarenta años. Entre estos últimos casos figura el de la accion hipotecaria cuando el objeto hipotecado ha quedado en poder del deudor (3). Sin embargo, el nombre de las acciones perpétuas sigue aplicándose como recuerdo de lo pasado á estas acciones, de suerte que en tiempo de Justiniano este epíteto de perpétua no indica ya más que las acciones de treinta años, en oposicion á aquellas cuya duracion está limitada á ménos trascurso de tiempo.

I. Non omnes autem actiones quæ in aliquem aut ipso jure competunt aut a prætore dantur, et in heredem æque competunt aut dari solent. Est enim certissima juris regula, ex maleficiis panales actiones in heredem rei non competere: veluti furti, vi bonorum raptorum, injuriarum, dam-

1. Todas las acciones que se dan contra alguno ó que le competen en virtud del derecho civil o del derecho pretoriano, no competen siempre á sus herederos ó no se dan siempre contra ellos; pues segun una regla constante de derecho, las acciones penales no se dan contra los heredeni injuriæ. Sed heredibus hujus modi actiones competunt, nec denegantur: excepta injuriarum actione, et si qua alia similis inveniatur. Aliquando tamen etiam ex contractu actio contra heredem non competit, cum testator dolose versatus sit, et ad heredem ejus nihil ex dolo pervenit. Pænales autem actiones, quas supra diximus, si ab ipsis principalibus personis fuerint contestatæ, et heredibus dantur, et contra heredes tran-

ros del delincuente; tales son las acciones de hurto, de robo, de injuria, de daño causado injustamente. Pero estas mismas acciones competen á los herederos de aquel á quien pertenecian, á excepcion de la de injurias y otras semejantes. Algunas veces no se da contra el heredero la accion que nace de un contrato, por ejemplo, la accion concedida contra uno por el dolo no se da contra su heredero, si no se ha aprovechado de este dolo. En cuanto á las acciones penales de que acabamos de hablar, desde el momento en que ha habido litis contestatio, pasan tambien á los herederos y contra los here-

Aut ipso jure competunt, aut a prætore dantur. Bajo el sistema formulario, todas las acciones, en cuanto á la entrega de la fórmula, se daban por el pretor; pero las expresiones de nuestro texto se refieren al origen mismo de las acciones, á saber, si se derivan del derecho civil (ipso jure) ó del derecho pretoriano (a prætore).

Ex maleficiis pænales actiones. Los herederos del delincuente no son responsables de las acciones penales existentes contra el difunto, sino en la cantidad con que el delito de este último les haya enriquecido; pues sólo el reo debe ser castigado. Lo que dice nuestro texto no tiene aplicacion á las acciones penales miéntras son rei persecutoria; porque estas últimas se dan contra los herederos del delincuente (1): esto se aplica á las acciones mixtas (pænæ, et rei persequendæ) que nacen de un contrato, porque tambien son penales (2).

En cuanto á las acciones penales pertenecientes al difunto como acto, pasan todas á los herederos de éste, excepto la accion de injurias, la de inoficioso testamento, y todas las que están fundadas en una especie de espíritu de venganza (3).

Alicuando tamen etiam ex contractu actio contra heredem non competit. Justiniano ha copiado esta parte de nuestro texto de Gayo (4), donde la sola excepcion citada era la concerniente á

⁽¹⁾ Gay. Com. 4. § 111.

⁽²⁾ Dig. 44. 7. De oblig, et action. 35. pr. f. de Paul: « Item Publiciana, quæ ad exemplum vindicationis datur. Sed cum res issa usucapione redditur, anno finitur. »

⁽³⁾ Cod. 7. 39. De præscriptione XXX vel XL annorum.

⁽¹⁾ Inst. 4. 1. § 19. — D. 13. 1. 7. § 2. Ulp. — Ib. 25. 2. 6. § 4. Paul.

⁽²⁾ Inst. 4, 6, § 17. — D. 16. 3. 1. § 1. Ulp. — Eod. 18. Nerat.

⁽³⁾ D. 47. 10. 7. § Ulp. — Ib. 2. 4. 24. Ulp. — Ib. 5. 2. 6. §§ 2 y 7. Ulp.

los herederos del adstipulante, del sponsor y del fideipromissor. Pero no existiendo ya en tiempo de Justiniano esta especie de obligaciones, la frase por la que está reemplazado este ejemplo en nuestro párrafo ha quedado oscura y no se comprende bien su aplicacion. En efecto, en los contratos, si el difunto cometió dolo. son responsables de él sus herederos (1); no exceptuándose más que el dolo cometido por el difunto en un depósito necesario; á ménos que no se suponga que Justiniano ha querido hablar de los contratos de derecho escrito, en los cuales, si ha habido dolo, no comprendiendo estos hechos de dolo la acción que nace del contrato, hay que recurrir á la accion de dolo, la cual no se daria contra los herederos, no habiéndose aprovechado de él (2).

Fuerint contestatæ. Sabemos suficientemente cuál era el efecto de la litis contestatio y cómo se convertia el derecho de la instancia organizada, desde que se habia verificado aquélla, en un derecho adquirido y transmisible á los herederos.

II. Superest ut admoneamus quod si ante rem judicatum, is cum quo actum est satisfaciat actori, officio judicis convenit eum absolvere, licet judicii accipiendi tempore in ea causa fuisset, ut damnari debeat: et hoc y en este sentido se decia vulgarest quod ante vulgo dicebatur, om- mente en otro tiempo que todas las nia judicia absolutoria esse.

2. Nos resta advertir que si ántes de la sentencia el reo paga al actor, el juez debe absolver á aquél, aunque desde la entrega de la accion se hallase en el caso de ser condenado, acciones eran absolutorias.

Queda suficientemente explicado el orígen y el sentido de la regla expuesta aquí por nuestro texto, y el disentimiento que existió respecto de esto entre los sabinianos y los proculeyanos. Justiniano admitió la opinion de los primeros.

RESUMEN DEL LIBRO CUARTO

(DESDE EL TÍTULO VI AL XII.)

Diversas significaciones de la palabra accion. — Diversos sistemas sucesivos de enjuiciar entre los romanos.

La palabra accion tiene várias significaciones.

1.º En el sentido propio y natural (derivado de agere) significa el recurso, es decir, el acto mismo de acercarse á la autoridad para hacer valer sus derechos de una manera cualquiera, como actor ó como reo; pero más particularmente demandando.

2.º En un segundo sentido figurado, accion no es ya el acto mismo, es el derecho de hacer este acto; es decir, el derecho de presentar este recurso á la autoridad.

3.º En fin, un tercer sentido, figurado como el segundo, ya no es ni el acto mismo, ni el derecho de hacer este acto; es el medio que se emplea para ello, la forma que está á nuestra disposicion para ejercer el recurso.

Así en la primera significacion la accion es un hecho; en la segunda un derecho; en la tercera un medio, una forma.

Estas tres significaciones generales se emplean todas tres en el derecho romano; pero la palabra se presenta aquí ademas con otras acepciones técnicas, más ó ménos reducidas, que han variado segun las épocas y segun los varios sistemas de procedimiento.

Estos sistemas son tres.

⁽¹⁾ Dig. 5. 17. 152. § 3. — Eod. 157. § 2. Ulp. — D. 44. 7. 49. Paul. — Eod. 12. Pomp. — D. 16, 3. 7. § 1. Ulp.

⁽²⁾ D. 4. 3. 17. § 1. Ulp.